



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 14 de diciembre de 2012 (19.12)
(OR. en)**

17812/12

**Expediente interinstitucional:
2012/0242 (CNS)**

**EF 316
ECOFIN 1080**

NOTA

De:	Secretaría
A:	Delegaciones
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito – Texto consolidado

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto acordado por el Consejo (ECOFIN) en su sesión del 12 de diciembre sobre la propuesta de la Comisión de referencia.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo (BCE)²,

De conformidad con el procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante los últimos decenios, la UE ha registrado avances considerables en la creación de un mercado interior de servicios bancarios. En consecuencia, una cuota significativa del mercado de muchos Estados miembros está en manos de grupos bancarios cuya sede está establecida en otro Estado miembro, y las entidades de crédito han diversificado geográficamente sus actividades, especialmente en la zona del euro.

¹ DO C... de ..., p. ...

² DO C... de ..., p. ...

- (2) Mantener y profundizar el mercado interior de los servicios bancarios resulta esencial para impulsar la recuperación económica de la Unión. Se trata, no obstante, de una tarea cada vez más complicada. Los datos muestran que la integración de los mercados bancarios de la Unión se está deteniendo.
- (3) Al mismo tiempo, los supervisores deben intensificar sus controles para tener en cuenta las lecciones aprendidas de la crisis financiera estos últimos años y poder supervisar entidades y mercados sumamente complejos e interconectados.
- (4) La supervisión de los diferentes bancos de la Unión sigue siendo en gran medida una competencia nacional. Ello limita la eficacia de la supervisión y la capacidad de los supervisores para llegar a conclusiones comunes sobre la solidez del sector bancario en el conjunto de la Unión. En consecuencia, para preservar la estabilidad financiera en Europa y aumentar los efectos positivos de la integración de los mercados sobre el crecimiento y el bienestar, debe reforzarse la integración de las responsabilidades de supervisión.
- (5) La solidez de las entidades de crédito sigue en muchos casos estrechamente relacionada con el Estado miembro en que están establecidas. Las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública, sobre las perspectivas de crecimiento económico y sobre la viabilidad de las entidades de crédito han creado en el mercado tendencias negativas que se refuerzan mutuamente. Ello puede implicar riesgos para la viabilidad de algunas entidades de crédito y para la estabilidad del sistema financiero, y puede imponer una pesada carga sobre las finanzas públicas de los Estados miembros afectados, sometidas ya fuertes tensiones.

- (6) La Autoridad Bancaria Europea (ABE), establecida en 2011 mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)³, y el Sistema Europeo de Supervisión Financiera, establecido mediante el artículo 2 de dicho Reglamento, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)⁴, y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)⁵, han mejorado notablemente la cooperación entre los supervisores bancarios de la Unión. La ABE está contribuyendo de forma importante a la creación de un código normativo único para los servicios financieros de la Unión y ha desempeñado un papel decisivo a la hora de aplicar de forma coherente la recapitalización de importantes entidades de crédito de la Unión, acordada por el Consejo Europeo en octubre de 2011.
- (7) El Parlamento Europeo ha reclamado en diversas ocasiones la creación de un organismo europeo directamente responsable de determinadas funciones de supervisión de las entidades financieras, empezando por sus Resoluciones de 13 de abril de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión "Aplicación del marco para los mercados financieros: Plan de Acción"⁶, y del 21 de noviembre de 2002, sobre las normas de supervisión prudencial en la Unión⁷;
- (8) En las conclusiones del Consejo Europeo de 29 de junio de 2012 se invitó al Presidente del Consejo Europeo a que elaborase una hoja de ruta para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria. Ese mismo día, en la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de la zona del euro se señaló que cuando se estableciera un mecanismo único y efectivo de supervisión de los bancos de la zona del euro, en el que participase el BCE, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) podría, siguiendo sus procedimientos normales de decisión, tener la posibilidad de recapitalizar directamente los bancos, sobre la base de la condicionalidad adecuada, incluido el cumplimiento de las normas sobre ayudas públicas.

³ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁴ DO L 331 de 15.12.2010, p. 37.

⁵ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁶ DO C 40 de 7.2.2001, p. 453.

⁷ DO C 25 E de 29.1.2004, p. 394.

- (9) Por consiguiente, debe crearse una unión bancaria europea, sustentada por un auténtico código normativo único para los servicios financieros del conjunto del mercado único. Habida cuenta de las estrechas interrelaciones e interacciones que existen entre los Estados miembros que participan en la moneda única, la unión bancaria debe aplicarse como mínimo a todos los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y profundizar el mercado interior, y en la medida en que sea posible desde el punto de vista institucional, la unión bancaria debe abrirse también a la participación de otros Estados miembros.
- (10) Como primer paso hacia una unión bancaria, el mecanismo único de supervisión debe garantizar que la política de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito se aplique de manera coherente y eficaz, que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a las entidades de crédito de todos los Estados miembros en cuestión y que estas entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad en la que no interfieran consideraciones de índole no prudencial. El mecanismo único de supervisión es la base de las próximas etapas hacia la unión bancaria. Ello refleja el principio de que toda introducción de mecanismos de intervención comunes en caso de crisis debe ir precedida de controles comunes para reducir la probabilidad de tener que recurrir a los mecanismos de intervención. En sus conclusiones de 19 de octubre de 2012, el Consejo Europeo tomó nota de "la intención de la Comisión de proponer un mecanismo único de resolución para los Estados miembros que participen en el MUS una vez que se hayan adoptado las propuestas relativas a la Directiva sobre rescate y resolución y la Directiva sobre sistemas de garantía de depósitos". Para ello, la integración del marco financiero podría mejorarse mediante la creación de un organismo común de resolución y de un dispositivo de apoyo adecuado para garantizar que las decisiones relativas a la resolución de los bancos se adopten rápidamente, con imparcialidad y en beneficio de todos⁸.
- (11) Como banco central de la zona del euro con amplia experiencia en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, el BCE está en una posición adecuada para desempeñar funciones de supervisión, con el objetivo de proteger la estabilidad del sistema financiero europeo. De hecho, en muchos Estados miembros los bancos centrales ya son responsables de la supervisión bancaria. Así pues, deben encomendarse al BCE cometidos específicos en relación con las políticas de supervisión de las entidades de crédito, por lo menos en la zona del euro.

⁸ *Se actualizará, si procede, en función de las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre.*

- (11 *bis*) Es conveniente que el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros no participantes celebren un memorando de acuerdo en el que se describa en términos generales el modo en que cooperarán entre sí en el ejercicio de sus funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en lo que atañe a las entidades financieras definidas en el artículo 2. Entre otras cosas, el memorando de acuerdo clarificaría la consulta relativa a decisiones del BCE con efectos en filiales o sucursales establecidas en el Estado miembro no participante cuya empresa matriz esté establecida en un Estado miembro participante, y la cooperación en situaciones de emergencia, incluidos mecanismos de alerta temprana con los procedimientos establecidos en la legislación pertinente de la Unión. El memorando debe revisarse regularmente.
- (12) Deben encomendarse al BCE aquellas funciones de supervisión específicas que sean cruciales para garantizar una aplicación coherente y eficaz de las políticas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, dejando las demás tareas a cargo de las autoridades nacionales. El BCE debe tener entre sus cometidos la adopción de medidas en pro de la estabilidad macroprudencial, a reserva de las disposiciones específicas que se establezcan para reflejar la función de las autoridades nacionales.
- (13) La seguridad y la solidez de los grandes bancos es esencial para garantizar la estabilidad del sistema financiero. La experiencia reciente muestra, no obstante, que los bancos más pequeños también pueden suponer una amenaza para la estabilidad financiera. Por ello, el BCE debe poder ejercer funciones de supervisión en relación con todas las entidades de crédito autorizadas y las sucursales establecidas en los Estados miembros participantes.
- (13 *bis*) Al desempeñar las funciones que se le atribuyen, y sin perjuicio del objetivo de garantizar la seguridad y la solidez de las entidades de crédito, el BCE debe tener debidamente en cuenta la diversidad de tales entidades y sus diferentes tamaños y modelos de negocio.
- (14) La autorización previa para el acceso a la actividad de las entidades de crédito es una técnica prudencial básica a fin de garantizar que solo lleven a cabo esta actividad los operadores que dispongan de una sólida base económica, una organización capaz de afrontar los riesgos específicos inherentes a la recepción de depósitos y la concesión de créditos, y unos directivos adecuados. El BCE debe tener, por tanto, entre sus cometidos la autorización de las entidades de crédito y la responsabilidad de revocar las autorizaciones, a reserva de las disposiciones específicas que se establezcan para reflejar la función de las autoridades nacionales.

- (15) Además de las condiciones establecidas en los actos legislativos de la Unión para la autorización de las entidades de crédito y para la revocación de dichas autorizaciones, los Estados miembros pueden establecer actualmente otras condiciones de autorización y otros supuestos de revocación de la autorización. El BCE debe, por tanto, cumplir su misión de autorización de las entidades de crédito y de revocación de la autorización en caso de incumplimiento de la legislación nacional a propuesta de la autoridad nacional competente pertinente, que evaluará el cumplimiento de las condiciones aplicables establecidas en la legislación nacional.
- (16) La evaluación de la idoneidad de cualquier nuevo propietario de una entidad de crédito, con anterioridad a la adquisición de una participación importante en la misma, es una herramienta indispensable para asegurar el mantenimiento de la idoneidad y la solidez financiera de los propietarios de las entidades de crédito. El BCE, como institución de la Unión, está en una posición adecuada para realizar esta evaluación sin imponer restricciones excesivas al mercado interior. El BCE debe tener entre sus cometidos la evaluación de la adquisición y venta de participaciones significativas en entidades de crédito, salvo en el contexto de la resolución de entidades bancarias.
- (17) El cumplimiento de las normas de la Unión que imponen a las entidades de crédito la obligación de poseer determinados niveles de capital para cubrir los riesgos inherentes a la actividad de estas entidades, de limitar el tamaño de las exposiciones frente a cada contraparte, de publicar información sobre su situación financiera, de disponer de activos líquidos suficientes para soportar situaciones de tensión de los mercados, y de limitar el apalancamiento, es una condición previa para la solidez prudencial de las entidades de crédito. El BCE debe tener, por tanto, entre sus cometidos velar por el cumplimiento de esas normas.
- (18) La constitución de colchones de capital adicionales, en particular un colchón de conservación de capital y un colchón de capital anticíclico, que garanticen que durante los períodos de bonanza económica las entidades de crédito acumulen una base de capital suficiente para absorber las pérdidas en los períodos de tensión, así como otras medidas macroprudenciales, constituyen una herramienta prudencial esencial para garantizar una capacidad adecuada de absorción de pérdidas. Para garantizar la plena coordinación, en caso de que las autoridades nacionales impongan tales medidas, han de notificarlo debidamente al BCE. Además, en caso de que sea necesario, el BCE debe poder aplicar requisitos más rigurosos y medidas más estrictas, que sean objeto de estrecha coordinación con las autoridades nacionales.

- (19) La seguridad y la solidez de las entidades de crédito dependen también de la asignación de capital interno adecuado, teniendo en cuenta los riesgos a que pueden verse expuestas, y de la existencia de estructuras adecuadas de organización interna y de gobierno corporativo. Por consiguiente, el BCE debe tener entre sus cometidos la aplicación de requisitos que garanticen que las entidades de crédito disponen de estructuras, procesos y mecanismos robustos de gobernanza, en particular estrategias y procesos destinados a evaluar y mantener la adecuación de su capital interno. En caso de deficiencias, el BCE debe también encargarse de imponer medidas adecuadas, entre ellas requisitos específicos de fondos propios adicionales, requisitos específicos de divulgación y requisitos específicos de liquidez.
- (20) Los riesgos para la seguridad y la solidez de una entidad de crédito pueden surgir tanto a nivel de una entidad de crédito como de un grupo bancario o de un conglomerado financiero. Disponer de unos mecanismos de supervisión específicos, destinados a mitigar tales riesgos, es importante para garantizar la seguridad y la solidez de las entidades de crédito. Además de la supervisión de las entidades de crédito a nivel individual, el BCE debe tener entre sus cometidos la supervisión en base consolidada, la supervisión adicional, la supervisión de las sociedades financieras de cartera y la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera, con exclusión de la supervisión de las empresas de seguros.
- (21) A fin de preservar la estabilidad financiera, es preciso corregir el deterioro de la situación económica y financiera de una entidad antes de llegar a un punto en el que a las autoridades no les quede más remedio que la resolución. El BCE debe tener entre sus cometidos la puesta en marcha de medidas de intervención temprana, definidas en la legislación de la Unión pertinente. No obstante, debe coordinar estas medidas con las autoridades encargadas de la resolución. El BCE debe coordinarse además de manera adecuada con las autoridades nacionales implicadas, a fin de acordar sus responsabilidades respectivas en caso de crisis, en particular en el contexto de los grupos de gestión de crisis transfronterizas y los futuros colegios de autoridades de resolución establecidos al efecto.

- (22) Las funciones de supervisión no atribuidas al BCE deben seguir siendo competencia de las autoridades nacionales. Entre estas funciones deben figurar la facultad de recibir notificaciones de las entidades de crédito en relación con el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, de supervisar a los organismos que no están incluidos en la definición de entidades de crédito de conformidad con el Derecho de la Unión pero que son supervisados como entidades de crédito de conformidad con la legislación nacional, de supervisar a las entidades de crédito de terceros países que establecen una sucursal o prestan servicios transfronterizos en la Unión, de supervisar los servicios de pago, de llevar a cabo las verificaciones diarias de las entidades de crédito, y de desempeñar la función de autoridad competente para las entidades de crédito en relación con los mercados de instrumentos financieros, con la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y con la protección del consumidor.
- (23) El BCE debe realizar las funciones que se le atribuyen con vistas a garantizar la seguridad y la solidez de las entidades de crédito, la estabilidad del sistema financiero de la Unión y de los sistemas financieros de cada uno de los Estados miembros participantes, y la unidad e integridad del mercado interior, garantizando también de esta forma la protección de los depositantes y mejorando el funcionamiento del mercado único, de conformidad con el código normativo único de los servicios financieros de la Unión.
- (24) La atribución de funciones de supervisión al BCE con respecto a algunos de los Estados miembros debe ser coherente con el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) establecido en 2010 y su objetivo subyacente de elaborar un código normativo único y reforzar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Unión. La cooperación entre los supervisores bancarios y los supervisores de los mercados de seguros y valores es importante para abordar cuestiones de interés común y garantizar la supervisión adecuada de las entidades de crédito que también operan en los mercados de seguros y valores. Por consiguiente, debe obligarse al BCE a cooperar estrechamente con la ABE, con la Autoridad Europea de Valores y Mercados, y con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, en el marco del SESF. Debe exigírsele también que coopere con las autoridades de resolución pertinentes y con los mecanismos establecidos para la financiación de la asistencia financiera pública, ya sea directa o indirecta.
- (25) *Suprimido.*

- (26) El BCE debe desempeñar sus funciones de conformidad con toda la legislación aplicable, incluido todo el Derecho primario y derivado de la Unión, las decisiones de la Comisión en materia de ayudas estatales, normas de competencia y control de las concentraciones, y el código normativo único aplicable a todos los Estados miembros. A la ABE se le ha asignado el cometido de elaborar proyectos de normas técnicas y de formular directrices y recomendaciones, a fin de garantizar la convergencia y coherencia de los resultados de la supervisión en la Unión. El BCE no debe sustituir a la ABE en el desempeño de estas tareas y debe, por tanto, ejercer las competencias de adoptar reglamentos de conformidad con el artículo 132 del TFUE en cumplimiento de los actos de la Unión adoptados por la Comisión Europea a partir de los proyectos elaborados por la ABE y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 relativo a las directrices y recomendaciones emitidas por la ABE del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- (26 bis) Para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias de supervisión, el BCE deberá aplicar las normas sustantivas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Dichas normas deberán estar formadas a partir de la legislación correspondiente de la Unión, en particular los Reglamentos directamente aplicables, o las Directivas, como las relativas a los requisitos de capital para los bancos y a los conglomerados financieros. Cuando las normas sustantivas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito estén establecidas en Directivas, el BCE deberá aplicar la legislación nacional que incorpore dichas Directivas. Esto se entiende sin perjuicio del principio de la primacía del Derecho de la UE. De ello se deduce que el BCE, al adoptar directrices o recomendaciones o al tomar decisiones, deberá basarse en el Derecho vinculante de la Unión que corresponda y actuar de conformidad con el mismo.
- (26 ter) En el ámbito de las funciones atribuidas al BCE, la legislación nacional otorga a las autoridades nacionales competentes ciertas competencias que el Derecho de la Unión no exige en la actualidad, en particular competencias de intervención temprana y competencias cautelares. El BCE debe poder exigir a las autoridades nacionales que hagan uso de esas competencias a fin de garantizar el ejercicio de una supervisión cabal y eficaz en el marco del mecanismo único de supervisión.

- (27) A fin de velar por que las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera apliquen las decisiones y normas en materia de supervisión, conviene imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento. De conformidad con el artículo 132, apartado 3, del TFUE y con el Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones⁹, el BCE puede imponer multas o pagos periódicos coercitivos a las empresas que incumplan las obligaciones que les imponen los reglamentos y decisiones pertinentes del BCE. Por otra parte, para que pueda ejercer con eficacia sus funciones en lo que respecta a la aplicación efectiva de las normas de supervisión establecidas en el Derecho de la Unión directamente aplicable, el BCE debe estar facultado para imponer sanciones pecuniarias a las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera que incumplan dichas normas. Las autoridades nacionales deben seguir teniendo la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional por la que se transponen directivas de la Unión. Cuando, para el desempeño de sus funciones, el BCE estime oportuna la aplicación de una sanción por incumplimiento, debe poder plantear la cuestión a las autoridades nacionales con ese fin.
- (28) Los supervisores nacionales han acumulado una experiencia importante en lo que respecta a la supervisión de las entidades de crédito de su territorio y a sus particularidades económicas, organizativas y culturales. Han constituido a tal fin un nutrido cuerpo de personal especializado y altamente cualificado. Por consiguiente, a fin de garantizar una supervisión europea de calidad, debe asignarse a los supervisores nacionales la responsabilidad de prestar asistencia al BCE en la preparación y aplicación de todos los actos relativos al ejercicio de las funciones de supervisión del BCE. Ello debe incluir en particular la evaluación diaria y permanente de la situación de los bancos y las correspondientes verificaciones in situ.

⁹ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

- (28 *bis*) Los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 4, para definir el alcance de las instituciones menos significativas deberán aplicarse al nivel más alto de consolidación dentro de los Estados miembros participantes con arreglo a datos consolidados. Cuando el BCE desempeñe las funciones que le confiere el presente Reglamento respecto de un grupo de entidades de crédito que no sea menos significativo en base consolidada, deberá desempeñar dichas funciones en base consolidada respecto del grupo de entidades de crédito y en base individual respecto de las filiales y sucursales bancarias de dicho grupo establecidas en los Estados miembros participantes.
- (29) En lo que respecta a la supervisión de los bancos transfronterizos que operan tanto fuera como dentro de la zona del euro, el BCE debe cooperar estrechamente con las autoridades competentes de los Estados miembros no participantes. Como autoridad competente, el BCE debe estar sujeto a las obligaciones conexas de cooperación e intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión y debe participar plenamente en los colegios de supervisores. Además, puesto que el ejercicio de las funciones de supervisión por una institución europea aporta evidentes beneficios en términos de estabilidad financiera e integración sostenible de los mercados, los Estados miembros que no participan en la moneda común deben tener también la posibilidad de participar en el nuevo mecanismo. No obstante, es condición previa necesaria para el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión que las decisiones en este ámbito se apliquen plenamente y sin demora. Por consiguiente, los Estados miembros que deseen participar en el nuevo mecanismo deben comprometerse a que sus autoridades nacionales competentes cumplan y adopten todas las medidas relativas a las entidades de crédito que solicite el BCE. El BCE debe poder establecer una cooperación estrecha con las autoridades competentes de los Estados miembros que no participan en la moneda común. Debe estar obligado a establecer la cooperación cuando se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento.
- (29 *bis bis*) Teniendo en cuenta que los Estados miembros no participantes no están presentes en el Consejo de Gobierno y que no se pueden beneficiar plenamente de otros mecanismos establecidos para los Estados miembros de la zona del euro, se disponen en el presente Reglamento garantías adicionales en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, es preciso utilizar dichas garantías, en particular el artículo 6, apartado 6 *bis ter ter*, en casos excepcionales y debidamente justificados.

- (29 *bis*) Nada en el presente Reglamento deberá alterar en modo alguno el actual marco que regula el cambio de forma jurídica de filiales o sucursales ni la aplicación de dicho marco, ni podrá entenderse ni aplicarse en el sentido de proporcionar incentivos a favor o en contra de dicho cambio. A este respecto, la responsabilidad de las autoridades competentes de los Estados miembros que no participan en el mecanismo único de supervisión deberá respetarse plenamente, con el fin de que dichas autoridades sigan teniendo a su disposición suficientes instrumentos y competencias de supervisión de las entidades de crédito que operen en su territorio, para estar en condiciones de cumplir su responsabilidad y salvaguardar de forma efectiva la estabilidad financiera y el interés público. Por otra parte, para asistir a las autoridades competentes en el desempeño de sus responsabilidades, se ofrecerá información puntual sobre cambio de forma jurídica de filiales o sucursales a depositantes y a las autoridades competentes.
- (30) Para el desempeño de sus funciones, el BCE debe disponer de las competencias de supervisión adecuadas. El Derecho de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito prevé la atribución de determinadas facultades a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros con ese fin. En la medida en que dichas facultades estén comprendidas en el ámbito de las funciones de supervisión atribuidas al BCE, el BCE debe ser considerado la autoridad competente de los Estados miembros participantes y disponer de las facultades atribuidas a las autoridades competentes en virtud del Derecho de la Unión. Entre ellas se encuentran las facultades atribuidas en virtud del Derecho de la Unión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen y las facultades atribuidas a las autoridades designadas.
- (31) Para desempeñar sus funciones con eficacia, el BCE debe estar facultado para requerir toda la información necesaria y para llevar a cabo investigaciones e inspecciones in situ.
- (31 *bis*) La prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado es un principio fundamental del Derecho de la Unión, que protege la confidencialidad de las comunicaciones entre las personas físicas o jurídicas y sus asesores, de conformidad con las condiciones establecidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- (31 *ter*) Cuando el BCE necesite requerir información a una persona establecida en un Estado miembro no participante pero que pertenezca a una entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera establecida en un Estado miembro, o a la que dicha entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera haya encargado funciones o actividades operativas, y cuando dichos requerimientos no se apliquen ni tengan carácter ejecutivo en el Estado miembro no participante de que se trate, el BCE deberá coordinarse previamente con la autoridad nacional competente en el Estado miembro no participante de que se trate.
- (31 *quater*) El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las disposiciones establecidas en virtud de los artículos 34 y 42 del Protocolo sobre el Estatuto del BCE. Los actos adoptados por el BCE con arreglo al presente Reglamento no crearán derechos ni impondrán obligaciones a los Estados miembros no participantes, salvo cuanto, con arreglo a la legislación pertinente de la Unión, dichos actos sean conformes a los Protocolos n.º 4 y 15.
- (32) Cuando las entidades de crédito ejercen su derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios en otros Estados miembros, o cuando varias entidades de un grupo están establecidas en diferentes Estados miembros, el Derecho de la Unión prevé procedimientos específicos y la atribución de competencias entre los Estados miembros de que se trate. En la medida en que el BCE asuma determinadas funciones de supervisión con respecto a todos los Estados miembros participantes, dichos procedimientos y atribuciones no deben aplicarse al ejercicio del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios en otro Estado miembro participante.
- (32 *bis*) Al ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento y al pedir asistencia a las autoridades nacionales competentes, el BCE tendrá debidamente en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre la intervención de todas las autoridades nacionales competentes involucradas, en consonancia con las responsabilidades de supervisión individual, subconsolidada y consolidada establecidas en la legislación aplicable de la Unión.
- (33) En sus procedimientos decisorios, el BCE debe estar sujeto a las normas y principios generales de la Unión sobre garantías procesales y transparencia. Debe respetarse plenamente el derecho de los destinatarios de las decisiones del BCE a ser oídos.

- (34) La atribución de funciones de supervisión implica para el BCE una responsabilidad importante en la defensa de la estabilidad financiera de la Unión y en la utilización de sus facultades de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada. Así pues, el BCE debe rendir cuentas del ejercicio de estas funciones ante el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros, como instituciones con legitimidad democrática de representación de los ciudadanos europeos y de los Estados miembros. Esta obligación incluye la presentación de informes periódicos y la respuesta a preguntas. No obstante, las obligaciones de rendición de cuentas deben entenderse sin perjuicio del principio de secreto profesional.
- (34 *bis*) El BCE deberá remitir los informes que dirige al Parlamento Europeo y al Consejo también a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes. Los parlamentos nacionales deben poder dirigir al BCE cualquier observación o pregunta referente al ejercicio por este de sus funciones de supervisión; el BCE podrá responder a esas observaciones o preguntas. En este contexto, debe prestarse especial atención a las observaciones o preguntas relativas a la revocación de autorizaciones de entidades de crédito respecto de las cuales las autoridades nacionales hayan tomado medidas necesarias a efectos de resolución o con fines de mantenimiento de la estabilidad financiera de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, apartado 2 *bis*. El Parlamento de un Estado miembro participante deberá también poder invitar al Presidente o a un representante del Consejo de Supervisión a participar, junto con un representante de la autoridad nacional competente, en un intercambio de impresiones en relación con la supervisión de las entidades de crédito en ese Estado miembro. Cuando los supervisores nacionales adopten medidas en el marco del presente Reglamento, deben seguirse aplicando los mecanismos de rendición de cuentas previstos en el Derecho nacional.
- (34 *ter*) El BCE debe atenerse en su actuación a los principios de respeto de las garantías procesales y transparencia, teniendo debidamente en cuenta los principios enunciados en el artículo 1.
- (34 *quater*) De conformidad con el artículo 340 del TFUE, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. Esto deberá entenderse sin perjuicio de la obligación de las autoridades nacionales competentes de reparar los daños causados por ellas o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Derecho nacional.
- (34 *quinquies*) El Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea deberá ser aplicable al BCE en virtud del artículo 342 del TFUE.

- (34 *sexies*) Al determinar si debe limitarse el derecho de acceso de los interesados al expediente, el BCE deberá respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (34 *septies*) El BCE deberá ofrecer a las personas físicas y jurídicas la posibilidad de solicitar el examen de las decisiones tomadas en virtud de las competencias que le atribuye el presente Reglamento y a ellas dirigidas, o que les conciernen directa e individualmente. Para ello, el BCE deberá crear una comisión de examen para llevar a cabo dicho examen interno. Para la composición de la comisión, el Consejo de Gobierno del BCE deberá nombrar a personas de gran prestigio. Al tomar su decisión, el Consejo de Gobierno deberá, en la medida de lo posible, garantizar el adecuado equilibrio geográfico y entre hombres y mujeres, así como la adecuada representación de los interesados de todos los Estados miembros participantes. El procedimiento establecido para el examen deberá prever que el Consejo de Supervisión reconsidere su decisión anterior según proceda, y deberá entenderse sin perjuicio del derecho a interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (35) El BCE es responsable de ejercer funciones de política monetaria con vistas al mantenimiento de la estabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE. El ejercicio de las funciones de supervisión tiene como objetivo proteger la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, dichas funciones deberán desempeñarse de manera totalmente independiente, a fin de evitar conflictos de intereses y de velar por que cada función se ejerza de conformidad con los objetivos correspondientes. El BCE garantizará que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y las de supervisión. Dicha diferenciación deberá al menos incluir reuniones y órdenes del día estrictamente separados.

- (36) En particular, conviene establecer en el BCE un Consejo de Supervisión responsable de preparar las decisiones relativas a las cuestiones de supervisión y que aglutine la experiencia específica de los supervisores nacionales. Por consiguiente, este consejo deberá estar presidido por un Presidente y un Vicepresidente e incluir entre sus miembros a representantes del BCE y de las autoridades nacionales. Todos los miembros del Consejo de Supervisión deberán ser oportuna y plenamente informados de los puntos incluidos en los órdenes del día de sus reuniones, de modo que se facilite la eficacia del debate y el proceso de redacción de los proyectos de decisión.
- (36 *bis*) Dentro del pleno respeto de las disposiciones institucionales y relativas a la votación establecidas por los Tratados, el Consejo de Supervisión deberá constituir un organismo esencial en el desempeño de las funciones de supervisión asumidas por el BCE, funciones que hasta ahora habían incumbido siempre a las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, deberán ser los Estados miembros que participen en el mecanismo único de supervisión los que evalúen la idoneidad de la persona elegida para presidir el Consejo de Supervisión, y la competencia de adoptar las decisiones de nombramiento del Presidente del Consejo de Supervisión deberá otorgarse al Consejo.
- (36 *ter*) A fin de permitir una rotación adecuada, garantizando a la vez la plena independencia del presidente y del vicepresidente, los mandatos de estos no deben exceder de cinco años ni ser renovables. A fin de garantizar la plena coordinación con las actividades de la ABE y con las políticas prudenciales de la Unión, el Consejo de Supervisión debe estar facultado para invitar a la ABE y a la Comisión Europea a participar en sus trabajos en calidad de observadores. Una vez que se establezca la Autoridad Europea de Resolución, el Presidente de esta debe participar como observador en las reuniones del Consejo de Supervisión
- (36 *quater*) El Consejo de Gobierno del BCE deberá invitar a los representantes de los Estados miembros participantes que no pertenece a la zona del euro, cuando así lo disponga, a presentar objeciones a un proyecto de decisión elaborado por el Consejo de Supervisión, o cuando las autoridades nacionales competentes informen al Consejo de Gobierno de su desacuerdo motivado con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión, cuando dicha decisión esté dirigida a las autoridades nacionales en relación con entidades de crédito de Estados miembros participantes que no pertenece a la zona del euro.

- (37) El Consejo de Supervisión y el personal del BCE que realice tareas de supervisión deben estar sujetos a requisitos de secreto profesional adecuados. El intercambio de información con el personal del BCE que no participe en las actividades de supervisión debe estar sujeto a requisitos similares. Ello no debe ser óbice para que el BCE intercambie información, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular con la Comisión Europea a efectos de las funciones contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE y en el Derecho de la Unión sobre supervisión económica y presupuestaria reforzada.
- (38) A fin de desempeñar sus funciones de supervisión con eficacia, el BCE debe ejercer las funciones de supervisión que se le atribuyen con total independencia, sin influencias políticas indebidas ni interferencias del sector que puedan afectar a su independencia operativa.
- (39) A fin de desempeñar sus funciones de supervisión con eficacia, el BCE debe disponer de los recursos adecuados. Dichos recursos deben obtenerse de una forma que garantice la independencia del BCE frente a influencias indebidas de las autoridades nacionales competentes y de los participantes en el mercado, así como la separación entre las funciones de supervisión y las relacionadas con la política monetaria. Los costes de la supervisión deben ser soportados por las entidades que sean objeto de la misma. El ejercicio de las funciones de supervisión del BCE debe financiarse 'por tanto' mediante tasas anuales cobradas a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes. Debería asimismo poder cobrar tasas a las sucursales establecidas en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante para sufragar los gastos realizados por el BCE al desempeñar respecto de dichas sucursales sus funciones de supervisor de acogida. En caso de que una entidad de crédito o una sucursal sea supervisada en base consolidada, la tasa deberá cobrarse en el nivel más alto de una entidad de crédito dentro del grupo de que se trate con establecimiento en los Estados miembros participantes. El cálculo de las tasas deberá excluir las sucursales establecidas en Estados miembros no participantes.
- (39 *bis*) Cuando una entidad de crédito esté incluida en una supervisión consolidada, la tasa deberá calcularse en el nivel más elevado de consolidación dentro de los Estados miembros participantes y deberá asignarse a las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro participante e incluirse en la supervisión consolidada, con arreglo a criterios objetivos relacionados con la importancia y el perfil de riesgo, incluidos los activos ponderados por riesgo.

- (40) Para llevar a cabo con eficacia la supervisión, es indispensable contar con personal imparcial, con la formación adecuada y altamente motivado. A fin de crear un mecanismo de supervisión realmente integrado, conviene prever la posibilidad de intercambios de personal y comisiones de servicio entre los supervisores nacionales y el BCE. Con objeto de garantizar un permanente control por homólogos, sobre todo en la supervisión de grandes bancos, el BCE deberá estar facultado para solicitar que en los equipos nacionales de supervisión participe también personal de las autoridades competentes de otros Estados miembros participantes.
- (41) Teniendo en cuenta la globalización de los servicios bancarios y la importancia creciente de las normas internacionales, el BCE debe llevar a cabo sus funciones respetando las normas internacionales y dialogando y cooperando estrechamente con los supervisores de terceros países, sin duplicar el papel internacional de la ABE. Se debe habilitar al BCE para que establezca contactos y alcance acuerdos administrativos con las autoridades de supervisión y las administraciones de terceros países y con las organizaciones internacionales, en coordinación con la ABE y respetando plenamente al mismo tiempo las funciones actuales y las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión.
- (42) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁰, y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹¹, son plenamente aplicables al tratamiento de los datos personales por el BCE a efectos del presente Reglamento.
- (43) El Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹², es aplicable al BCE. El BCE ha adoptado una decisión relativa a las condiciones para las investigaciones del Banco Central Europeo efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

¹⁰ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹¹ DO L 8 de 12.01.2001, p. 1.

¹² DO L 136 de 31.05.1999, p. 1.

- (44) A fin de velar por que las entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad en la que no interfieran consideraciones de índole no prudencial, y por que se aborden de manera eficaz y oportuna los efectos negativos que una evolución adversa del mercado puede tener en los bancos y los Estados miembros, teniendo en cuenta que dichos efectos se refuerzan mutuamente, el BCE debe empezar a ejercer sus funciones de supervisión lo antes posible. Sin embargo, la transferencia de las funciones de supervisión de los supervisores nacionales al BCE requiere cierta preparación. Así pues, debe preverse un período adecuado de implantación progresiva. El período de implantación deberá haber concluido para el 1 de enero de 2014.
- (45) *Suprimido*
- (45 bis) En su comunicación de 28 de noviembre de 2012 relativa a un Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica, la Comisión puntualizaba que "el artículo 127, apartado 6, del TFUE podría modificarse para hacer que sea de aplicación el procedimiento legislativo ordinario y eliminar algunas de las restricciones jurídicas que se aplican actualmente al diseño del mecanismo único de supervisión (MUS) (por ejemplo, incorporar una opción de participación directa e irrevocable de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro en el MUS, más allá del modelo de "estrecha cooperación", conceder a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que participen en el MUS la plena igualdad de derechos en el proceso decisorio del BCE, e ir todavía más allá en la separación interna del proceso decisorio en materia de política monetaria y de supervisión)".
- (46) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y debe aplicarse de conformidad con tales derechos y principios.

- (47) Puesto que los objetivos del presente Reglamento —a saber, establecer un marco eficiente y efectivo para el ejercicio, por parte de una institución de la Unión, de funciones de supervisión específicas de las entidades de crédito y garantizar la aplicación coherente del código normativo único a dichas entidades— no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, a nivel individual, y, por consiguiente, en razón de la estructura paneuropea del mercado bancario y de las repercusiones en otros Estados miembros de las quiebras bancarias, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento atribuye al BCE funciones específicas en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con objeto de contribuir a la seguridad y la solidez de estas entidades y a la estabilidad del sistema financiero dentro de la UE y en cada uno de los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta la unidad y la integridad del mercado interior.

Las entidades contempladas en el artículo 2 de la Directiva 2006/48/CE quedan excluidas de las funciones de supervisión atribuidas al BCE de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento. El ámbito de aplicación de las funciones de supervisión del BCE se limita a la reglamentación prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el presente Reglamento. El presente Reglamento no otorga al BCE ninguna otra función de supervisión, como funciones relativas a la supervisión prudencial de contrapartes centrales.

Ninguna actuación, propuesta o política del BCE constituirá, de forma directa o indirecta, una discriminación contra un Estado miembro o grupo de Estados miembros como lugar para la prestación de servicios bancarios o financieros.

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades y competencias conexas de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes en lo que respecta a la realización de las funciones de supervisión que no se hayan atribuido al BCE de conformidad con el presente Reglamento.

El presente Reglamento se entenderá también sin perjuicio de las responsabilidades y competencias conexas de las autoridades competentes o designadas de los Estados miembros participantes en lo que respecta a la aplicación de instrumentos macroprudenciales no previstos en los actos pertinentes del Derecho de la Unión.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) "Estado miembro participante": un Estado miembro cuya moneda sea el euro, o un Estado miembro cuya moneda no sea el euro pero que haya establecido una cooperación estrecha en el sentido del artículo 6;
- (2) "autoridad nacional competente": toda autoridad nacional competente designada por los Estados miembros participantes, de conformidad con la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)¹³, y con la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición)¹⁴;
- (3) "entidad de crédito": una entidad de crédito según la definición del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE;
- (4) "sociedad financiera de cartera": una sociedad financiera de cartera según la definición del artículo 4, apartado 19, de la Directiva 2006/48/CE;
- (5) "sociedad financiera mixta de cartera": una sociedad financiera mixta de cartera según la definición del artículo 2, apartado 15, de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero¹⁵;

¹³ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

¹⁴ DO L 177 de 30.6.2006, p. 277.

¹⁵ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1-27.

- (6) "conglomerado financiero": un conglomerado financiero según la definición del artículo 2, apartado 14, de la Directiva 2002/87/CE;
- (6 *bis*) "autoridad nacional designada": una autoridad designada según la definición del Derecho aplicable de la Unión¹⁶;
- (6 *ter*) "participación cualificada": una participación cualificada según la definición del artículo 4, apartado 11, de la Directiva 2006/48/CE;
- (6 *quater*) "mecanismo único de supervisión" o "MUS": el mecanismo definido en el artículo 5, apartado 1.

¹⁶ Nota: una vez adoptadas las propuestas DRC IV, se hará referencia aquí al capítulo IV de la nueva Directiva sobre requisitos de capital.

Capítulo II

Cooperación y funciones

Artículo 3

Cooperación

1. El BCE cooperará estrechamente con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, y la Junta Europea de Riesgo Sistémico, y con las demás autoridades que constituyen el Sistema Europeo de Supervisión Financiera establecido por el artículo 2 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.
2. A los efectos del presente Reglamento, el BCE participará en la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), en las condiciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
3. El BCE cooperará estrechamente con las autoridades facultadas para llevar a cabo la resolución de entidades de crédito, en particular en la preparación de los planes de resolución.
4. A reserva de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 5, el BCE cooperará estrechamente con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) y el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en particular cuando la FEEF o el MEDE hayan concedido o vayan a conceder probablemente asistencia financiera, directa o indirecta a una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante perteneciente a la zona del euro.
- 4 *bis*. Es conveniente que el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros no participantes celebren un memorando de acuerdo en el que se describa en términos generales el modo en que cooperarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus respectivas funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en lo que atañe a las entidades financieras definidas en el artículo 2. El memorando se revisará regularmente.

Sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo, el BCE celebrará un memorando de acuerdo con la autoridad nacional competente de cada Estado miembro no participante en que esté situada al menos una entidad de importancia sistémica a escala mundial.

El memorando se revisará regularmente.

Artículo 4

Funciones atribuidas al BCE

1. En el marco del artículo 5, y de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo, el BCE tendrá competencias exclusivas para ejercer, con fines de supervisión prudencial, las siguientes funciones en relación con todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes:
 - a) autorizar a las entidades de crédito y revocar la autorización de las entidades de crédito a reserva de lo dispuesto en el artículo 13;
 - a *bis*) llevar a cabo las funciones que corresponderían a la autoridad competente del Estado miembro de origen según el Derecho aplicable de la Unión, en relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro participante que deseen establecer una sucursal o prestar servicios transfronterizos en un Estado miembro no participante;
 - b) evaluar las solicitudes de adquisición y de venta de participaciones cualificadas en entidades de crédito, salvo en caso de resolución de una entidad bancaria, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 *bis*;
 - c) velar por el cumplimiento de los actos a los que hace referencia en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, que imponen requisitos prudenciales a las entidades de crédito en materia de fondos propios, titulización, limitación de grandes exposiciones, liquidez, apalancamiento, y notificación y publicación de información sobre estas cuestiones;
 - d) *Suprimido.*

- e) *Suprimido.*
- f) garantizar el cumplimiento de los actos mencionados en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, que imponen a las entidades de crédito requisitos de implantación de sólidas estructuras de gobernanza, incluidos requisitos de idoneidad de las personas responsables de la gestión de las entidades de crédito, procesos de gestión de riesgos, mecanismos internos de control, y políticas y prácticas de remuneración, y procesos internos eficaces de evaluación de la adecuación del capital, en particular modelos basados en calificaciones internas;
- g) llevar a cabo revisiones supervisoras – incluida la realización de pruebas de resistencia y la posible publicación de sus resultados – para determinar si las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por las entidades de crédito y los fondos propios de dichas entidades garantizan una gestión y cobertura adecuadas de sus riesgos, y, sobre la base de ese proceso de revisión supervisora, imponer a las entidades de crédito requisitos específicos de fondos propios adicionales, requisitos específicos de publicación, requisitos específicos de liquidez y otras medidas en los casos en que el Derecho aplicable de la Unión permitan expresamente a las autoridades competentes intervenir en ese sentido;
- h) *Suprimido.*
- i) proceder a la supervisión en base consolidada de las empresas matrices de entidades de crédito establecidas en uno de los Estados miembros participantes, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, y participar en la supervisión en base consolidada, en particular en los colegios de supervisores, sin perjuicio de la participación en dichos colegios, en calidad de observadores, de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, en relación con las empresas matrices no establecidas en uno de los Estados miembros participantes;

- j) participar en la supervisión adicional de los conglomerados financieros en relación con las entidades de crédito que formen parte de ellos y asumir la función de coordinador cuando el BCE sea nombrado coordinador para un conglomerado financiero, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho aplicable de la Unión;
- k) realizar funciones de supervisión en relación con los planes de recuperación y la intervención temprana cuando una entidad de crédito incumpla o vaya a incumplir probablemente los requisitos prudenciales aplicables, y, únicamente en los casos en que el Derecho aplicable de la Unión estipule explícitamente la intervención de las autoridades competentes, en relación con los cambios estructurales que han de introducir las entidades de crédito para evitar dificultades financieras o impagos, con exclusión de toda atribución en materia de resolución;

k bis) *Suprimido.*

l) *Suprimido.*

2. En relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro no participante que establezcan una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro participante, el BCE ejercerá aquellas de las funciones enumeradas en el apartado 1 que sean competencia de las autoridades competentes del Estado miembro participante de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión.
3. A los efectos de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, y con el objetivo de garantizar una supervisión rigurosa, el BCE aplicará toda la legislación aplicable de la Unión y, en los casos en que dicha legislación esté integrada por directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional.

A tal fin, el BCE adoptará directrices y recomendaciones, y tomará decisiones a reserva y en cumplimiento del Derecho aplicable de la Unión, incluidos los actos legislativos y no legislativos, en particular los contemplados en los artículos 290 y 291 del TFUE. Estará supeditado, en particular, al artículo 16, relativo a las directrices y recomendaciones, del Reglamento 1093/2010. El BCE también podrá adoptar reglamentos, pero solo en la medida necesaria para organizar o especificar las modalidades de ejecución de las funciones mencionadas.

Antes de adoptar un reglamento sobre cuestiones que tengan repercusiones sustantivas en las entidades de crédito, el BCE llevará a cabo consultas públicas abiertas y analizará los posibles costes y beneficios conexos, a menos que tales consultas y análisis resulten desproporcionados en relación con el alcance y las repercusiones de los reglamentos de que se trate o en relación con la urgencia específica de la cuestión, en cuyo caso el BCE deberá justificar la existencia de una situación de urgencia.

4. *Suprimido.*

Artículo 4 bis

Funciones e instrumentos macroprudenciales

1. Siempre que se considere oportuno o necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes o designadas de los Estados miembros participantes impondrán requisitos en lo que se refiere a los colchones de capital que hayan de mantener las entidades de crédito, además de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), incluidos los porcentajes de los colchones anticíclicos, y tomarán cualquier otra medida destinada a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales que esté contemplada en las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, en lo que atañe a las entidades de crédito, en los casos expresamente previstos en los actos pertinentes del Derecho de la Unión y con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas Directivas. Diez días hábiles antes de tomar una decisión de este tipo, la autoridad de que se trate notificará debidamente su intención al BCE. En caso de que el BCE se oponga, deberá exponer sus razones por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles. La autoridad de que se trate deberá considerar debidamente las razones del BCE antes de proceder con la decisión según resulte oportuno.

2. El BCE podrá, si lo considera necesario, en lugar de las autoridades competentes o designadas del Estado miembro participante, imponer requisitos más elevados que los aplicados por las autoridades competentes o designadas de los Estados miembros participantes en lo que respecta a los colchones de capital que han de mantener las entidades de crédito, de conformidad con el Derecho de la Unión pertinente, además de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), incluidos los porcentajes de los colchones anticíclicos, a reserva de las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4. y aplicar medidas más rigurosas para subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales a nivel de las entidades de crédito en los casos expresamente previstos en las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, y supeditados a los procedimientos previstos en las mismas.
3. *Trasladado*
- 2 bis. Toda autoridad nacional competente o designada podrá proponer al BCE que actúe con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, con el fin de hacer frente a la situación concreta del sistema financiero y económico de su Estado miembro.
- 2 ter. En caso de que el BCE tenga intención de actuar con arreglo al apartado 2, deberá cooperar estrechamente con las autoridades designadas de los Estados miembros afectados cuando esté considerando la posibilidad de intervenir. En particular, notificará su intención a la autoridad nacional competente o designada diez días hábiles antes de intervenir. En caso de que la autoridad de que se trate se oponga, deberá exponer sus razones por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles. El BCE considerará debidamente dichas razones antes de proceder con la decisión según resulte oportuno.
3. Al llevar a cabo las funciones a que se refiere el apartado 2, el BCE tendrá en cuenta la situación específica del sistema financiero, la situación económica y el ciclo económico de cada Estado miembro, ya sea en su totalidad o en alguna de sus regiones.

Artículo 5

Cooperación dentro del mecanismo único de supervisión

1. El BCE llevará a cabo sus funciones en el marco de un mecanismo único de supervisión integrado por el BCE y las autoridades nacionales competentes. El BCE será responsable del funcionamiento eficaz y coherente del mecanismo único de supervisión.

2. Tanto el BCE como las autoridades nacionales competentes estarán sujetas al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información.

Sin perjuicio de la competencia del BCE para recibir directamente la información comunicada de manera continua por las entidades de crédito, o para tener acceso directo a la misma, las autoridades nacionales competentes facilitarán en particular al BCE toda la información necesaria para que pueda ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

3. En caso de que resulte procedente, y sin perjuicio de la responsabilidad y obligación de rendición de cuentas del BCE respecto de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes asumirán la responsabilidad de prestar asistencia al BCE, en las condiciones enunciadas en las disposiciones marco a que se refiere el apartado 7, para la preparación y aplicación de todos los actos relacionados con las funciones contempladas en el artículo 4 respecto de todas las entidades de crédito, incluida la asistencia en actividades de verificación. Cuando desempeñen las funciones mencionadas en el artículo 4, se atenderán a las instrucciones impartidas por el BCE.

4. En relación con las funciones definidas en el artículo 4, con excepción de las letras a y b) de su apartado 1, el BCE tendrá las competencias establecidas en el apartado 5 y las autoridades nacionales tendrán las competencias establecidas en el apartado 6, dentro del marco y supeditadas a los procedimientos a que se refiere el apartado 7, en materia de supervisión de las siguientes entidades de crédito, sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera, o sucursales establecidas en Estados miembros participantes de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes:

a) Aquellas que sean menos significativas en base consolidada, con el mayor nivel de consolidación existente dentro de los Estados miembros participantes, o individualmente en el caso específico de las sucursales, que estén establecidas en Estados miembros participantes, de las entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes. El carácter significativo se evaluará basándose en los siguientes criterios:

- i) tamaño;
- ii) importancia para la economía de la UE o de cualquier Estado miembro participante;
- iii) carácter significativo de las actividades transfronterizas.

Con respecto al párrafo primero, una entidad de crédito, o sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera, no se considerará menos significativa, a menos que lo justifiquen circunstancias particulares que se especificarán en el método, si se reúne alguna de las siguientes condiciones:

- i) que el valor total de sus activos supere los 30.000 millones de euros; o
- ii) que la ratio de sus activos totales respecto del PIB del Estado miembro participante de establecimiento supere el 20%, a menos que el valor total de sus activos sea inferior a 5.000 millones de euros; o
- iii) que, previa notificación por su autoridad nacional competente en el sentido de que considera que esa entidad tiene importancia significativa para la economía nacional, el BCE toma una decisión por la que confirma dicho carácter significativo tras haber realizado una evaluación global, incluida una evaluación del balance de dicha entidad financiera.

Asimismo, el BCE podrá, por iniciativa propia, estudiar si una institución tiene una relevancia significativa cuando hubiese establecido filiales bancarias en más de un Estado miembro participante y su activo o pasivo transfronterizo represente una parte importante de su activo o pasivo total, sujeto a las condiciones establecidas en el método.

- b) Aquellas respecto de las cuales se haya solicitado o recibido ayuda financiera pública directa de la FEEF o del MEDE no se considerarán menos significativas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el BCE desempeñará las funciones que le confiere el presente Reglamento respecto a las tres entidades de crédito más significativas en cada uno de los Estados miembros participantes, salvo que lo justifiquen circunstancias particulares.

- 5. Por lo que atañe a las entidades de crédito a que hace referencia el apartado 4, y dentro del marco definido en el apartado 7:

- a) El BCE emitirá, a la atención de las autoridades nacionales competentes, reglamentos, directrices o instrucciones generales, de conformidad con las cuales las autoridades nacionales competentes ejercerán las funciones definidas en el artículo 4, con excepción de sus letras a) y b), y adoptarán las decisiones de supervisión correspondientes.

Dichas instrucciones podrán referirse a las competencias específicas del artículo 13 *bis*, apartado 2, para grupos o categorías de entidades de crédito a los efectos de garantizar la coherencia de los resultados de una supervisión dentro del Mecanismo Único de Supervisión;

- b) Cuando sea necesario para garantizar una aplicación coherente de normas de supervisión estrictas, el BCE podrá decidir en cualquier momento, por iniciativa propia previa consulta de las autoridades nacionales o a instancia de una autoridad nacional competente, ejercer por sí mismo directamente todos los poderes pertinentes por lo que respecta a una o varias de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 4, incluso en el caso en que se haya solicitado o recibido indirectamente asistencia financiera de la FEEF o del MEDE;
- c) El BCE ejercerá la vigilancia del funcionamiento del sistema, basada en las competencias y procedimientos establecidos en el presente artículo, y en particular en su apartado 7, letra b).
- d) El BCE podrá hacer uso en cualquier momento de los poderes contemplados en los artículos 9 a 12.

e) El BCE también podrá pedir a las autoridades nacionales competentes, con carácter ocasional o permanente, información sobre el ejercicio de las funciones que desempeñen en virtud del presente artículo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, las autoridades nacionales competentes desempeñarán y serán responsables de las funciones mencionadas en el artículo 4, apartado 1), letras a *bis*), c), f), g), i) y k) y de adoptar todas las decisiones de supervisión pertinentes por lo que atañe a las entidades de crédito a que se refiere el apartado 4, letra a), párrafo primero, dentro de las disposiciones marco y supeditadas a los procedimientos a que hace referencia el apartado 7.

Sin perjuicio de los artículos 9 a 12, las autoridades nacionales competentes y designadas conservarán los poderes, acordes con el Derecho nacional, de recabar información de las entidades de crédito, las sociedades de cartera y las sociedades y empresas mixtas de cartera incluidas en las cuentas financieras consolidadas de una entidad de crédito y de efectuar inspecciones in situ en dichas entidades de crédito, sociedades de cartera y sociedades y empresas mixtas de cartera. Las autoridades nacionales competentes comunicarán al BCE, de conformidad con el marco establecido en el apartado 7, las medidas que adopten en virtud del presente apartado, y las coordinarán estrechamente con el BCE.

Las autoridades nacionales competentes presentarán periódicamente al BCE informes sobre el ejercicio de las actividades desempeñadas en virtud del presente artículo.

7. El BCE, en consulta con las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, y sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión, adoptará y hará públicas unas disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de aplicación del presente artículo. En las disposiciones marco se precisará, como mínimo, lo siguiente:

a) El método concreto de evaluación de los criterios a que se refiere el apartado 4, letra a), **y los criterios según los cuales el apartado 4, letra b), deja de aplicarse a una entidad financiera específica** y los procedimientos resultantes a efectos de la aplicación de los apartados 5 y 6. Estas disposiciones y el método para evaluar los criterios a que se refiere el apartado 4, letra a), se revisarán para reflejar en ellas cualquier cambio de importancia;

- a *ter*) la definición de los procedimientos, incluidos los plazos, y la posibilidad de elaborar proyectos de decisiones que se hayan de someter a la consideración del BCE, correspondientes a la relación entre el BCE y las autoridades nacionales competentes respecto de la supervisión de entidades de crédito que no se consideren menos significativas de conformidad con el apartado 4;
- b) la definición de los procedimientos, incluidos los plazos, correspondientes a la relación entre el BCE y las autoridades nacionales competentes respecto de la supervisión de entidades de crédito que se consideren menos significativas de conformidad con el apartado 4. En función de los casos definidos en las disposiciones marco, dichos procedimientos exigirán, en particular, a las autoridades nacionales competentes:
- i) que notifiquen al BCE todo procedimiento de supervisión material;
 - ii) que evalúen ulteriormente, a petición del BCE, aspectos concretos del procedimiento;
 - iii) que transmitan al BCE todo proyecto de decisión de supervisión material sobre el que el BCE pueda manifestar su opinión.

8. *Suprimido.*

9. Cuando el BCE esté asistido por autoridades nacionales competentes o autoridades designadas a efectos de ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE y las autoridades nacionales competentes cumplirán las disposiciones establecidas en los actos pertinentes de la Unión relativos a la asignación de competencias y la cooperación entre autoridades competentes de distintos Estados miembros.

Artículo 6

Cooperación estrecha con las autoridades competentes de los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro

1. Dentro de los límites fijados en el presente artículo, el BCE ejercerá sus funciones en los ámbitos contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 2, en relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, cuando se haya establecido una cooperación estrecha entre el BCE y la autoridad nacional competente de dicho Estado miembro de conformidad con el presente artículo.

Con ese fin, el BCE podrá dirigir instrucciones a la autoridad nacional competente del Estado miembro participante que tenga una moneda distinta del euro.

2. La cooperación estrecha entre el BCE y la autoridad nacional competente de un Estado miembro participante cuya moneda no sea el euro se establecerá, mediante una decisión adoptada por el BCE, cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que el Estado miembro de que se trate notifique a los demás Estados miembros, a la Comisión, al BCE y a la ABE su deseo de establecer una cooperación estrecha con el BCE en relación con el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 4 con respecto a todas las entidades de crédito establecidas en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 5;
 - b) que en la notificación el Estado miembro de que se trate se comprometa a:
 - velar por que su autoridad nacional competente acate todas las orientaciones o solicitudes formuladas por el BCE;
 - proporcionar toda la información sobre las entidades de crédito establecidas en su territorio que el BCE pueda requerir para llevar a cabo una evaluación global de dichas entidades;

- c) que el Estado miembro de que se trate haya adoptado la legislación nacional pertinente que garantice que su autoridad nacional competente está obligada a adoptar, en relación con las entidades de crédito, cualquier medida que le solicite el BCE, de conformidad con el apartado 5.

3. *Suprimido.*

4. La decisión contemplada en el apartado 2 se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. La decisión será aplicable a los catorce días de su publicación.

5. Cuando el BCE considere que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate debe adoptar una medida referida a las funciones contempladas en el apartado 1 en relación con una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, dirigirá instrucciones a dicha autoridad, fijando el plazo oportuno.

El plazo no deberá ser inferior a 48 horas salvo que sea indispensable una adopción más temprana a fin de evitar un daño irreparable. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate tomará todas las medidas necesarias de conformidad con la obligación contemplada en el apartado 2, letra c).

6. El BCE podrá decidir dirigir una advertencia al Estado miembro de que se trate, avisándole de que la cooperación estrecha quedará suspendida o cesará si no se toman firmes medidas correctoras, en los casos siguientes:

- a) cuando, a juicio del BCE, el Estado miembro de que se trate deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a c); o
- b) cuando, a juicio del BCE, la autoridad competente de un Estado miembro no actúe de conformidad con la obligación contemplada en el apartado 2, letra c).

De no haberse tomado tales medidas en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la mencionada advertencia, el BCE podrá suspender o dar por terminada la cooperación estrecha con dicho Estado miembro.

La decisión se notificará al Estado miembro en cuestión y se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. La decisión deberá indicar la fecha a partir de la cual es aplicable, tomando debidamente en consideración la eficacia de la supervisión y los intereses legítimos de las entidades de crédito.

6 bis. El Estado miembro podrá pedir al BCE que dé por terminada la cooperación estrecha en cualquier momento una vez transcurridos tres años desde la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la decisión adoptada por el BCE para el establecimiento de dicha cooperación. En tal caso, el BCE adoptará de inmediato una decisión en virtud de la cual se ponga fin a la cooperación estrecha e indicará la fecha a partir de la cual es aplicable, dentro de un plazo máximo de tres meses, teniendo debidamente en cuenta la eficacia de la supervisión y los intereses legítimos de las entidades de crédito. La decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

6 bis ter. En caso de que un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro notifique al BCE, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, su desacuerdo motivado respecto de una objeción del Consejo de Gobierno relativa a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión, el Consejo de Gobierno emitirá en el plazo de 30 días su dictamen sobre el desacuerdo motivado manifestado por el Estado miembro, y confirmará o retirará su objeción declarando sus motivos para hacerlo.

En caso de que el Consejo de Gobierno confirme su objeción, el Estado miembro no participante que no pertenezca a la zona de euro notificará al BCE que no se considerará vinculado por la decisión potencial relativa a un posible proyecto de decisión modificada por el Consejo de Supervisión.

El BCE considerará a continuación la posible suspensión o cese de la cooperación estrecha con dicho Estado miembro, teniendo debidamente en cuenta la eficacia de la supervisión, y adoptará una decisión al respecto.

El BCE tendrá en cuenta, en particular, las siguientes consideraciones:

- si la ausencia de dicha suspensión o cese puede poner en peligro la integridad del mecanismo único de supervisión o tener consecuencias adversas significativas respecto a las responsabilidades presupuestarias de los Estados miembros;
- si la suspensión o cese puede tener consecuencias adversas significativas respecto a las responsabilidades presupuestarias en el Estado miembro que haya notificado objeciones de conformidad con el artículo 19, apartado 3;
- si tiene o no la certeza de que la autoridad nacional competente de que se trate ha adoptado medidas que, en opinión del BCE:
 - a) garantizan que las entidades de crédito del Estado miembro que notificó su objeción con arreglo al párrafo anterior no son objeto de un trato más favorable que las entidades de crédito de los demás Estados miembros participantes;
 - b) tienen la misma eficacia que la decisión del Consejo de Gobierno contemplada en el párrafo anterior en lo que se refiere a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1 del presente Reglamento y a la garantía de cumplimiento del Derecho aplicable de la Unión.

El BCE mencionará dichas consideraciones en su decisión y las comunicará al Estado miembro en cuestión.

6 bis ter ter. En caso de que un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro esté en desacuerdo con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión, podrá informar al Consejo de Gobierno de su desacuerdo motivado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de decisión. El Consejo de Gobierno decidirá entonces sobre el asunto en el plazo de cinco días hábiles, teniendo plenamente en cuenta dichos motivos, y explicará por escrito su decisión al Estado miembro de que se trate. El Estado miembro afectado podrá solicitar al BCE que ponga fin a la cooperación estrecha con efecto inmediato y no estará vinculado por la decisión posterior.

6 *ter.* El Estado miembro que haya dado por terminada su cooperación estrecha con el BCE no podrá establecer una nueva cooperación estrecha hasta que hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la decisión del BCE por la que se puso fin a la cooperación estrecha.

Artículo 7

Relaciones internacionales

Sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las demás instituciones de la Unión en relación con las funciones que se atribuyen al BCE en virtud del presente Reglamento, el BCE podrá establecer contactos y celebrar acuerdos administrativos con autoridades de supervisión, organizaciones internacionales y administraciones de terceros países, coordinándose adecuadamente con la ABE. Dichos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas para la Unión ni para sus Estados miembros.

Capítulo III

Competencias del BCE

Artículo 8

Competencias del BCE

1. A los efectos exclusivos del ejercicio de las funciones que le atribuyen el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 4 *bis*, apartado 2, el BCE será considerado, según proceda, la autoridad competente o la autoridad designada en los Estados miembros participantes con arreglo a lo establecido por el Derecho aplicable de la Unión.

A los mismos efectos exclusivos, el BCE asumirá todas las competencias y obligaciones enunciadas en el presente Reglamento. Asumirá asimismo todas las competencias y obligaciones que el Derecho aplicable de la Unión confiera a las autoridades competentes y designadas, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. En particular, el BCE asumirá las competencias enumeradas en las secciones 1 y 2 del presente capítulo.

Cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá remitir instrucciones a las autoridades nacionales para exigirles que hagan uso de las competencias que les atribuye la legislación nacional, en las condiciones que esta establezca, en caso de que el presente Reglamento no atribuya dichas competencias al BCE. Las autoridades nacionales informarán plenamente al BCE del ejercicio de tales competencias.

2. *Suprimido*

2 *bis*. El BCE ejercerá las competencias contempladas en el apartado 1 de conformidad con los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero. El BCE y las autoridades nacionales competentes cooperarán estrechamente en el ejercicio de sus respectivas competencias de supervisión e investigación.

2 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que se refiere a las entidades de crédito establecidas en Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha de conformidad con el artículo 6, el BCE ejercerá sus competencias con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

SECCIÓN 1

COMPETENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 9

Solicitudes de información

1. Sin perjuicio de las competencias a que se refiere el artículo 8, apartado 1, y con supeditación a las condiciones establecidas en el Derecho pertinente de la UE, el BCE podrá exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, que le proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, incluida la información que se deba transmitir a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y fines estadísticos conexos:
 - a) entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes;
 - b) sociedades financieras de cartera establecidas en los Estados miembros participantes;
 - c) sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en los Estados miembros participantes;
 - d) sociedades mixtas de cartera establecidas en los Estados miembros participantes;
 - e) personas pertenecientes a las entidades contempladas en las letras a) a d);
 - f) terceros a los que las entidades contempladas en las letras a) a d) hayan subcontratado funciones o actividades operativas;
 - g) *Suprimido.*
 - h) *Suprimido.*

2. Las personas contempladas en el apartado 1 deberán facilitar la información solicitada.
- 2 bis. Cuando el BCE obtenga información directamente de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 1, la pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes afectadas.

Artículo 10

Investigaciones generales

1. A fin de ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, y con supeditación a las demás condiciones establecidas en el Derecho pertinente de la UE, el BCE podrá realizar todas las investigaciones necesarias sobre cualquiera de las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), que estén establecidas o situadas en un Estado miembro participante.

A tal fin, el BCE tendrá derecho a:

- a) exigir la presentación de documentos;
- b) examinar los libros y registros de las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
- c) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), o de sus representantes o personal;
- d) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

2. Las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), quedarán sujetas a las investigaciones iniciadas por decisión del BCE.

Cuando una persona obstruya la práctica de la investigación, las autoridades nacionales competentes del Estado miembro participante en el que estén situados los locales en cuestión prestarán la asistencia necesaria, de conformidad con la legislación nacional, en particular, en los casos a que se refieren los artículos 11 y 12, facilitando el acceso del BCE a los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), al objeto de que puedan ejercitarse los citados derechos.

Artículo 11

Inspecciones in situ

1. A fin de ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, y con supeditación a las demás condiciones establecidas en el Derecho pertinente de la Unión, el BCE podrá realizar cuantas inspecciones in situ que sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), y en cualquier otra empresa incluida en la supervisión consolidada cuando el BCE sea el supervisor en base consolidada con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra i), de conformidad con el artículo 12, a reserva de que ello se notifique previamente a la autoridad nacional competente. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficacia de las inspecciones, el BCE podrá efectuar las inspecciones in situ sin previo aviso a la entidad de crédito.
2. Los agentes del BCE y demás personas acreditadas por él para realizar inspecciones in situ podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por el BCE y gozarán de todas las facultades estipuladas en el artículo 10, apartado 1.

3. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a f), quedarán sujetas a las investigaciones in situ sobre la base de una decisión del BCE.
4. Los agentes y otros acompañantes acreditados o designados por la autoridad nacional competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección prestarán activamente asistencia a los agentes del BCE y demás personas acreditadas por él. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro participante interesado también tendrán derecho a participar en las inspecciones in situ.
5. Cuando los agentes del BCE y las demás personas acreditadas o designadas por el BCE que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad nacional competente del Estado miembro participante les prestará la asistencia necesaria, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 12

Autorización judicial

1. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la inspección in situ prevista en el artículo 11, apartados 1 y 2, o la asistencia prevista en el artículo 11, apartado 5, requieran una autorización judicial, se solicitará el correspondiente mandamiento judicial.

2. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 1, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión del BCE y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, el juez nacional podrá pedir al BCE explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga el BCE para sospechar que se han infringido los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, y sobre la gravedad presunta de la infracción y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, el juez nacional no podrá examinar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente del BCE. La legalidad de la decisión del BCE solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 12 bis (TRASLADADO AL ARTÍCULO 9, APARTADO 3)

~~*autoridades nacionales competentes.*~~

SECCIÓN 2

COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN ESPECÍFICAS

Artículo 13

Autorización

1. Toda solicitud de autorización para acceder a la actividad de una entidad de crédito que vaya a establecerse en un Estado miembro participante deberá presentarse a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que vaya a establecerse la entidad, de conformidad con los requisitos previstos en la legislación nacional pertinente.
- 1 *bis*. Si el solicitante cumple todas las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional de dicho Estado miembro, la autoridad nacional competente adoptará, dentro del plazo fijado por la legislación nacional, un proyecto de decisión para proponer al BCE la concesión de la autorización. El proyecto de decisión se notificará al BCE y al solicitante de autorización. En los demás casos, la autoridad nacional competente denegará la solicitud de autorización.
- 1 *ter*. El proyecto de decisión se considerará adoptado por el BCE a menos que este oponga objeciones dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que podrá prorrogarse una vez por un periodo de la misma duración en casos debidamente justificados. El BCE solo opondrá objeciones al proyecto de decisión en caso de que no se cumplan las condiciones de autorización establecidas en los actos pertinentes del Derecho de la Unión. El BCE expondrá por escrito los motivos de la desestimación.

1 *quater*. La decisión adoptada de conformidad con los apartados 1 *bis* y 1 *ter* será notificada al solicitante de autorización por la autoridad nacional competente.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 *bis*, el BCE podrá revocar la autorización en los casos previstos en el Derecho aplicable de la Unión bien por propia iniciativa, tras haber consultado a la autoridad nacional competente del Estado miembro participante en el que esté establecida la entidad de crédito, o bien a propuesta de la autoridad nacional competente del Estado miembro participante en que esté establecida la entidad de crédito. Dichas consultas garantizarán en particular que, antes de adoptar decisiones relativas a la revocación, el BCE deje a las autoridades nacionales tiempo suficiente para que decidan sobre las medidas correctoras necesarias, incluidas las posibles medidas de resolución, y que el BCE las tenga en cuenta.

Cuando la autoridad nacional competente que haya propuesto la autorización de conformidad con el apartado 1 considere que esta debe revocarse de conformidad con la legislación nacional pertinente, presentará una propuesta al efecto al BCE. En ese caso, el BCE adoptará una decisión sobre la propuesta de revocación teniendo plenamente en cuenta la justificación de la revocación presentada por la autoridad nacional competente.

2 *bis*. Mientras las competencias en materia de resolución de entidades de crédito sigan siendo competencias nacionales, en aquellos casos en que las autoridades nacionales consideren que la revocación de la autorización perjudicaría a la adecuada aplicación de las medidas necesarias para la resolución o para el mantenimiento de la estabilidad financiera, dichas autoridades deberán notificar debidamente su objeción al BCE, explicando detalladamente el perjuicio que podría causar a ese respecto la revocación. En tales casos, el BCE se abstendrá de proceder a la revocación durante un período mutuamente acordado con las autoridades nacionales. El BCE podrá optar por ampliar ese periodo si considera que se han realizado suficientes progresos. No obstante, si el BCE determina en una decisión motivada que las autoridades nacionales no han aplicado las necesarias medidas adecuadas para mantener la estabilidad financiera, la revocación de las autorizaciones se aplicará inmediatamente.

Artículo 13 bis

Evaluación de las adquisiciones de participaciones cualificadas

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 1, letra b), toda notificación de adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante o toda información relacionada con dicha adquisición deberá presentarse a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que esté establecida la entidad, de conformidad con los requisitos previstos en la legislación nacional pertinente basada en los actos contemplados en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero.
2. La autoridad nacional competente evaluará la adquisición propuesta, y transmitirá al BCE, al menos diez días laborables antes de la expiración del correspondiente plazo de evaluación establecido en el Derecho aplicable de la Unión, la notificación y una propuesta de decisión de oponerse o no a la adquisición, basándose en los criterios establecidos en los actos contemplados en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, y prestará asistencia al BCE de conformidad con el artículo 5.
3. El BCE decidirá si se opone o no a la adquisición basándose en los criterios de evaluación establecidos en el Derecho aplicable de la Unión y de conformidad con el procedimiento y dentro de los plazos que en él se establecen.
4. *Suprimido.*

Artículo 13 ter

Competencias de supervisión

1. A los efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y sin perjuicio de las demás competencias atribuidas al BCE, este dispondrá de la facultad, establecida en el apartado 2, de exigir a toda entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera de un Estado miembro participante que adopte en una fase temprana las medidas necesarias para subsanar los problemas pertinentes en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) si la entidad de crédito no cumple los requisitos establecidos en los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero;
 - b) si el BCE tiene pruebas de que es probable que la entidad de crédito incumpla dentro de los doce meses siguientes los requisitos establecidos en los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero;
 - c) si se determina, en el marco de una revisión supervisora de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), que las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por la entidad de crédito y los fondos propios y la liquidez que posee la entidad no garantizan una gestión y cobertura adecuadas de sus riesgos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, el BCE estará facultado para:
 - a) exigir a las entidades que mantengan fondos propios superiores a los requisitos de capital establecidos en los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, en relación con riesgos y elementos de riesgo no cubiertos por los actos pertinentes de la Unión;
 - b) exigir que se refuercen los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias;

- c) exigir a las entidades que presenten un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión en virtud de los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, fijando un plazo para su ejecución, y que introduzcan en el plan las mejoras necesarias en lo que atañe a su alcance y al plazo de ejecución;
- d) exigir que las entidades apliquen una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de los activos en cuanto a requisitos de fondos propios;
- e) restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades o solicitar el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad;
- f) exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades;
- g) exigir a las entidades que limiten la remuneración variable, establecida como porcentaje de los ingresos netos, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital;
- h) exigir a las entidades que utilicen los beneficios netos para reforzar los fondos propios;
- i) prohibir o restringir la distribución por la entidad de dividendos a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital adicional de nivel 1, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de impago de la entidad;
- j) imponer requisitos de información adicionales o más frecuentes, incluida la información sobre posiciones de capital y de liquidez;
- k) imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos;
- l) exigir la comunicación de información complementaria;
- m) destituir en cualquier momento a los miembros del órgano de gestión de las entidades de crédito que incumplan los requisitos establecidos en los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero.

Artículo 14

Competencias de las autoridades del Estado miembro de acogida y cooperación en la supervisión en base consolidada

1. Entre los Estados miembros participantes, los procedimientos establecidos en el Derecho aplicable de la Unión respecto a las entidades de crédito que deseen abrir una sucursal o ejercer la libre prestación de servicios realizando sus actividades en el territorio de otro Estado miembro, así como las competencias correspondientes de los Estados miembros de origen y de acogida, se aplicarán únicamente a efectos de las funciones no atribuidas al BCE en virtud del artículo 4 del presente Reglamento.
2. Las disposiciones del Derecho aplicable de la Unión en relación con la cooperación entre autoridades competentes de distintos Estados miembros a efectos de la supervisión en base consolidada no se aplicarán en la medida en que el BCE sea la única autoridad competente implicada.

Artículo 15

Sanciones administrativas

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, deliberadamente o por negligencia, incumpla un requisito establecido en un acto directamente aplicable del Derecho de la Unión, en relación con el cual las autoridades competentes deban imponer sanciones pecuniarias administrativas con arreglo al Derecho aplicable de la Unión, el BCE podrá imponer sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado del incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estos, o de hasta el 10 % del volumen de negocios total anual, según lo defina el Derecho aplicable de la Unión, realizado por la persona jurídica en el ejercicio anterior.

2. Cuando la persona jurídica sea filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente contemplado en el apartado 1 será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior.
3. Las sanciones aplicadas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para determinar si procede imponer una sanción y cuál debe ser la misma, el BCE actuará en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 *bis*.
4. El BCE aplicará el presente artículo de conformidad con los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, incluidos los procedimientos que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo, según corresponda.
5. En los casos no cubiertos por el apartado 1 y cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá exigir a las autoridades nacionales competentes que entablen los procedimientos oportunos con vistas a la adopción de medidas para garantizar que se imponen las sanciones adecuadas de conformidad con los actos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero y con cualquier Derecho nacional pertinente que confiera competencias específicas que el Derecho de la Unión no exige en la actualidad. Las sanciones aplicadas por las autoridades nacionales competentes deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El párrafo primero será aplicable, en particular, a las sanciones o medidas administrativas que se impongan a los miembros del órgano de dirección de la entidad de crédito, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, o a otras personas físicas que, en virtud de la legislación nacional pertinente, sean responsables del incumplimiento de una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera.

- 6¹⁷. El BCE publicará sin demora injustificada toda sanción contemplada en el apartado 1, incluyendo información sobre el tipo y características de la infracción y sobre la identidad de las personas jurídicas responsables de ella, salvo que dicha publicación pueda poner en grave peligro la estabilidad de los mercados financieros.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, a efectos del ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá imponer sanciones en caso de incumplimiento de sus reglamentos o decisiones, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo.
- 7 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, ninguna de las disposiciones del presente Reglamento otorgará al BCE la facultad de imponer sanciones a personas físicas.

¹⁷ Obsérvese que habrá que adaptar este apartado al texto correspondiente de las propuestas DRC IV una vez que se haya alcanzado un acuerdo provisional al respecto en el diálogo tripartito.

Capítulo IV

Principios organizativos

Artículo 16

Independencia

1. Al ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE actuará con independencia.
2. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los gobiernos de los Estados miembros y cualesquiera otros organismos, respetarán esa independencia.
3. La independencia a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicará a todos los miembros del Consejo de Supervisión cuando desempeñen las funciones atribuidas al BCE en virtud del presente Reglamento.

Artículo 17

Rendición de cuentas y presentación de información (artículo fusionado con el artículo 21)

1. El BCE rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el presente capítulo.
2. Cada año, el BCE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo un informe sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, así como un informe sobre la evolución prevista de la estructura y el importe de las tasas de supervisión mencionadas en el artículo 24.

3. El Presidente del Consejo de Supervisión del BCE presentará estos informes al Parlamento Europeo y al Eurogrupo en presencia de representantes de cualquier Estado miembro participante cuya moneda no sea el euro.
4. A petición del Eurogrupo, el Presidente del Consejo de Supervisión del BCE podrá ser oído por el Eurogrupo sobre la ejecución de sus funciones de supervisión en presencia de representantes de cualquier Estado miembro participante cuya moneda no sea el euro.
5. A petición del Parlamento Europeo, el Presidente del Consejo de Supervisión podrá ser oído sobre la ejecución de sus funciones de supervisión por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.
6. *Suprimido.*
7. El BCE responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por el Eurogrupo en presencia de representantes de cualquier Estado miembro participante cuya moneda no sea el euro.
8. Cuando el Tribunal de Cuentas examine la eficiencia operativa de la gestión del BCE en virtud del artículo 27, apartado 2, del Estatuto del BCE, tendrá en cuenta las funciones de supervisión atribuidas al BCE en virtud del presente Reglamento.

Artículo 17 bis bis

Parlamentos nacionales

1. *Suprimido.*

2. Cuando presente los informes previstos en el artículo 17, apartado 2, el BCE transmitirá simultánea y directamente dichos informes a los parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes.

Los parlamentos nacionales podrán dirigir al BCE sus observaciones motivadas sobre esos informes.

2 bis. Los parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes podrán solicitar al BCE que responda por escrito a cualquier observación o pregunta que le formulen en relación con las funciones del BCE en virtud del presente Reglamento.

3. El parlamento de un Estado miembro participante podrá invitar al Presidente o a un representante del Consejo de Supervisión a participar en un cambio de impresiones en relación con la supervisión de entidades de crédito de ese Estado miembro, junto con un representante de la autoridad nacional competente

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la obligación de las autoridades nacionales competentes de rendir cuentas ante los parlamentos nacionales, de conformidad con la legislación nacional, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que el presente Reglamento no haya atribuido al BCE y al ejercicio de las actividades por ellas realizadas de conformidad con el artículo 5.

Artículo 17 bis

Respeto de las garantías procesales en relación con la adopción de decisiones de supervisión

1. Antes de tomar decisiones de supervisión de conformidad con el artículo 4 y la sección 2 del presente Reglamento, el BCE dará a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas acerca de las cuestiones respecto de las cuales el BCE haya planteado objeciones. El BCE basará sus decisiones exclusivamente en las objeciones sobre las cuales las partes interesadas hayan tenido ocasión de manifestarse.

El párrafo primero no se aplicará en caso de que sea necesaria una intervención urgente para impedir que el sistema financiero sufra daños importantes. En tal caso, el BCE podrá adoptar una decisión provisional, y deberá dar a las personas interesadas la oportunidad de ser oídas lo antes posible una vez adoptada su decisión.

2. Se respetarán plenamente en el procedimiento los derechos de defensa de las personas interesadas. Estas tendrán derecho de acceso al expediente del BCE, a reserva de los intereses legítimos de protección de los secretos comerciales de terceros. El derecho de acceso al expediente del BCE no se aplicará a la información confidencial.
3. Las decisiones del BCE estarán motivadas.

Artículo 17 ter

Comisión de examen

1. El Consejo de Supervisión propondrá el nombramiento por el Consejo de Gobierno de un Grupo de expertos encargados del examen interno de la legalidad procedimental y material de las decisiones adoptadas en virtud de las competencias que le atribuye el presente Reglamento a raíz de la presentación de una solicitud de examen presentada de conformidad con el apartado 6.
2. El Consejo de Supervisión propondrá el nombramiento de los miembros del Grupo de expertos encargado del examen por el Consejo de Gobierno. La Comisión de examen será independiente y estará compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes, que serán personas de excelente reputación, procedentes de los Estados miembros participantes, y que contarán con un demostrado historial de conocimientos pertinentes y de experiencia profesional, incluida la experiencia en materia de supervisión, de un nivel suficientemente elevado en el ámbito de las actividades bancarias, con exclusión del personal actual de las autoridades competentes u otras instituciones nacionales o de la Unión involucradas en las actividades del BCE. La Comisión de examen dispondrá de conocimientos jurídicos suficientes para facilitar asesoramiento jurídico pericial sobre la legalidad del ejercicio por el BCE de sus competencias. La Comisión de examen nombrará a su Presidente. El mandato de los miembros de la Comisión de examen tendrá una duración de cinco años. Será prorrogable una vez.
3. Las decisiones de la Comisión de examen se adoptarán por mayoría de, como mínimo, tres de sus cinco miembros.
4. *Suprimido.*
6. Toda persona física o jurídica podrá, en los casos contemplados en el apartado 1, solicitar que se examine una decisión que la concierna o que le afecte directa e individualmente. No serán admisibles las solicitudes de examen de las decisiones del Consejo de Gobierno a que se refiere el apartado 9.

7. La solicitud de examen, junto con un escrito de motivación de esta, deberán presentarse por escrito ante el BCE en un plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, a partir la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión, según proceda.
8. La solicitud de examen presentada en virtud del apartado 6 no tendrá efecto suspensivo. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de examen, podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si considera que las circunstancias así lo requieren.
9. Tras pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud, la Comisión de examen examinará el caso en un plazo de [dos meses] a partir de la fecha de recepción de la solicitud y lo remitirá al Consejo de Supervisión para la preparación de un nuevo proyecto de decisión. El nuevo proyecto de decisión derogará la decisión inicial, o bien la sustituirá por una decisión de idéntico contenido o por una decisión modificada. El Consejo de Supervisión tendrá en cuenta la opinión de la Comisión de examen y presentará un nuevo proyecto de decisión al Consejo de Gobierno. El nuevo proyecto de decisión se considerará adoptado a menos que el Consejo de Gobierno oponga objeciones dentro de un plazo máximo de diez días hábiles
10. El examen de la Comisión de examen, el nuevo proyecto de decisión del Consejo de Supervisión y la decisión adoptada por el Consejo de Gobierno con arreglo al presente artículo deberán estar motivados y notificarse a las partes.
11. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 18

Separación de la función de política monetaria

1. Al ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE perseguirá únicamente los objetivos establecidos en el mismo.
 2. El BCE llevará a cabo las funciones que le atribuye el presente Reglamento sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones que atribuye el presente Reglamento al BCE no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni en ninguna otra función. El personal que intervenga en la ejecución de las funciones que el presente Reglamento atribuye al BCE estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE y formará parte de una estructura jerárquica diferente.
 3. A efectos de los apartados 1 y 2, el BCE adoptará y hará públicas todas las normas internas que resulten necesarias, con inclusión de normas relativas al secreto profesional y a los intercambios de información entre los dos ámbitos funcionales.
- 3bis.* El BCE garantizará que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y las de supervisión. Dicha diferenciación deberá incluir reuniones y órdenes del día estrictamente separados.
- 3 ter.* Con objeto de garantizar una separación de las funciones de política monetaria y de supervisión, el BCE creará una comisión de mediación. Dicha comisión resolverá las diferencias de puntos de vista manifestadas por las autoridades competentes de los Estados miembros participantes afectados respecto de una objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión. Dicha comisión estará compuesta por un miembro por Estado miembro participante, elegido por cada Estado miembro entre los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo de Supervisión, y se pronunciará por mayoría simple, disponiendo cada miembro de un voto. El BCE adoptará y hará público un reglamento por el que se crea dicha comisión de mediación y su reglamento interno.

Artículo 19

Consejo de Supervisión

1. De la planificación y ejecución de las funciones atribuidas al BCE se encargará plenamente un órgano interno compuesto por un presidente y un vicepresidente nombrado de conformidad con el apartado 2, y cuatro representantes del BCE nombrados de conformidad con el apartado 2 *bis*, y un representante de la autoridad nacional competente en materia de supervisión de las entidades de crédito de cada Estado miembro participante (en lo sucesivo, "el Consejo de Supervisión"). Todos los miembros de la Junta de Supervisores deberán actuar en interés del conjunto de la Unión.

Cuando la autoridad competente no sea un banco central, el miembro del Consejo de Supervisión a que se refiere en el presente apartado podrá decidir llevar consigo a un representante del banco central del Estado miembro de que se trate. A los efectos del procedimiento de votación a que se refiere el apartado 2 *bis ter*, los representantes de las autoridades de cada Estado miembro serán considerados colectivamente como un solo miembro.

2. Sobre la base de una propuesta hecha por el BCE, previa consulta al Parlamento Europeo y tras haber oído al Consejo de Supervisión, el Consejo adoptará una decisión de ejecución para nombrar al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de Supervisión. El Presidente será elegido de entre personas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos bancarios y financieros y que no sean miembros del Consejo de Gobierno. El Vicepresidente del Consejo de Supervisión será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo del BCE. El Consejo actuará por mayoría cualificada sin tener en cuenta los votos de los miembros del Consejo que no sean Estados miembros participantes.

Una vez nombrado, el Presidente será un profesional a tiempo completo y no podrá ejercer ninguna función en las autoridades nacionales competentes. El mandato durará cinco años y no será renovable.

- 2 bis.* Los cuatro representantes del BCE nombrados por el Consejo de Gobierno no ejercerán funciones directamente relacionadas con la función de política monetaria del BCE. Todos los representantes del BCE tendrán derecho de voto.
- 2 bis ter.* Las decisiones del Consejo de Supervisión se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
- 2 ter.* No obstante lo dispuesto en el apartado *2 bis ter*, el Consejo de Supervisión adoptará las decisiones relativas al artículo 4, apartado 3, por mayoría cualificada de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 3 del Protocolo (n.º 36) sobre disposiciones transitorias por lo que respecta a los miembros que representen a las autoridades de los Estados miembros participantes. Cada uno de los cuatro representantes del BCE designados por el Consejo de Gobierno dispondrá de un voto igual al promedio de votos de los demás miembros].
3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, el Consejo de Supervisión realizará la labor de preparación en lo que se refiere a las funciones de supervisión atribuidas al BCE y propondrá al Consejo de Gobierno del BCE proyectos completos de decisiones para su adopción por este, siguiendo un procedimiento que establecerá el BCE. Los proyectos de decisiones se transmitirán al mismo tiempo a los Estados miembros de que se trate. Se considerará que todo proyecto de decisión queda adoptado salvo que el Consejo de Gobierno se oponga a ello dentro de un plazo que deberá definirse en el procedimiento antes mencionado, pero cuya duración máxima no excederá de diez días hábiles. No obstante, si un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro estuviere en desacuerdo con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado *6 bis ter ter*. En situaciones de emergencia, el mencionado plazo no excederá de 48 horas. En caso de que el Consejo de Gobierno se oponga a un proyecto de decisión, deberá exponer sus razones por escrito, exponiendo en particular las preocupaciones en materia de política monetaria. En caso de que el Consejo de Gobierno modifique una decisión a raíz de una objeción, todo Estado miembro no participante en el euro podrá notificar al BCE su desacuerdo motivado con la objeción, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado *6 bis ter*.

3 bis. *Suprimido.*

4. Apoyará las actividades del Consejo de Supervisión, incluida la preparación de las reuniones, una secretaría a tiempo completo.

4 bis. El Consejo de Supervisión, votando con arreglo a la norma establecida en el apartado 2 bis ter, establecerá un comité director de entre sus miembros, de composición más limitada, que le ayude en sus actividades, entre ellas la preparación de las reuniones.

El comité director del Consejo de Supervisión no tendrá facultades decisorias. El comité director estará presidido por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Supervisión. La composición del comité director asegurará un equilibrio justo y una rotación entre las autoridades nacionales competentes. El comité director llevará a cabo sus tareas preparatorias en interés de la Unión en su conjunto y trabajará con total transparencia con el Consejo de Supervisión.

5. *Suprimido.*

6. Un representante de la Comisión Europea podrá participar como observador en las reuniones del consejo de supervisión por invitación de este. La participación en calidad de observador no dará derecho a acceder a la información confidencial referente a entidades concretas.

7. El Consejo de Gobierno adoptará normas internas en las que se precisen de forma pormenorizada las relaciones de este con el Consejo de Supervisión. La Junta de Supervisores también adoptará su reglamento interno, votando con arreglo a la norma establecida en el apartado 2 bis ter. Ambos conjuntos de normas públicas se harán públicos. El reglamento interno de la Junta de Supervisores garantizará una representación y un trato igualitarios de todos los Estados miembros participantes.

Artículo 20

Secreto profesional e intercambio de información

1. Los miembros del Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerza funciones de supervisión estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos del SEBC y del BCE, incluso después de haber cesado en sus cargos.
2. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE estará autorizado, dentro de los límites y en las condiciones que disponga el Derecho aplicables de la Unión, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o europeos en los casos en que el Derecho aplicable de la Unión permita a las autoridades nacionales competentes comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión.

Artículo 21 (FUSIONADO CON EL ARTÍCULO 17)

~~Elaboración de informes~~

Artículo 22

Recursos

Artículo 23
Presupuesto

1. Los gastos en que incurra el BCE en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento deberán poder distinguirse separadamente dentro del presupuesto del BCE.
2. En el informe contemplado en el artículo 17, el BCE informará detalladamente acerca del presupuesto destinado a sus funciones de supervisión. Las cuentas anuales del BCE, establecidas de conformidad con el artículo 26.2 de los Estatutos del SEBC y del BCE, incluirán los ingresos y gastos relativos a las funciones de supervisión.

Artículo 24
Tasas de supervisión

1. El BCE cobrará una tasa anual de supervisión a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes y a las sucursales establecidas en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante. Dicha tasa estará destinada a sufragar los gastos en que incurra el BCE en relación con las funciones que le atribuyen los artículos 4 y 5 del presente Reglamento. El importe de las tasas no superará el de los gastos relativos a esos cometidos.
2. El importe de la tasa cobrada a una entidad de crédito o a una sucursal se fijará, de conformidad con las modalidades definidas, y publicadas previamente, por el BCE, al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, y se basará en criterios objetivos relativos a la importancia y perfil de riesgo de la entidad de crédito de que se trate, incluidos sus activos ponderados por riesgo.

Antes de definir esas modalidades, el BCE realizará consultas públicas y analizará los posibles costes y beneficios conexos.

La base para el cálculo de la tasa anual de supervisión de un año civil determinado será el gasto relativo a la supervisión de las entidades de crédito y sucursales en ese año. Respecto de la tasa anual de supervisión, el BCE podrá exigir pagos por adelantado, que se basarán en una estimación razonable. El BCE se comunicará con la autoridad nacional competente antes de decidir sobre el nivel definitivo de la tasa con objeto de garantizar que la supervisión no deje de ser eficaz en relación con el coste y razonable para todas las entidades de crédito y sucursales afectadas. El BCE comunicará a las entidades de crédito y a las sucursales la base de cálculo de la tasa anual de supervisión.

3. El BCE presentará información en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.

3bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales competentes a cobrar tasas de conformidad con el Derecho nacional y, en lo que respecta a las funciones de supervisión que no se hayan atribuido al BCE o a los costes que suponga el cooperar con el BCE, prestarle asistencia y cumplir sus instrucciones, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión y con sujeción a las disposiciones adoptadas para la ejecución del presente Reglamento, incluidos sus artículos 5 y 11.

Artículo 25

Intercambio de personal

1. El BCE establecerá, junto con las autoridades nacionales competentes, disposiciones para velar por que se lleven a cabo de forma adecuada intercambios de personal con las autoridades nacionales competentes y entre ellas y envíos de personal en comisión de servicios.
2. El BCE podrá exigir, según proceda, que en los equipos de supervisión de las autoridades nacionales competentes que adopten medidas de supervisión en relación con una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, situada en un Estado miembro participante de conformidad con el presente Reglamento, participe también personal de las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros participantes.

Capítulo V

Disposiciones generales y finales

Artículo 26

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, y posteriormente cada tres años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, haciendo especial hincapié en vigilar la potencial repercusión sobre el correcto funcionamiento del Mercado Único. Este informe evaluará, entre otros elementos:

- a) el funcionamiento del MUS dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y dentro del mercado interior, incluida su posible repercusión sobre las estructuras de los sistemas bancarios nacionales dentro de la UE, y en lo que respecta a la eficacia de los dispositivos de cooperación y puesta en común de información entre el MUS y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros no participantes;
- a *bis*) la función de las autoridades nacionales dentro del Mecanismo Único de Supervisión, la eficacia de las modalidades prácticas de organización adoptadas por el BCE, y la incidencia del MUS en el funcionamiento de los colegios de supervisores restantes;
- a *ter*) la adecuación de las disposiciones establecidas, respectivamente, para las funciones e instrumentos macroprudenciales en virtud del artículo 4 *bis*, y para la concesión y revocación de autorizaciones en virtud del artículo 13;
- b) la eficacia de las disposiciones en materia de independencia y rendición de cuentas;
- c) la interacción entre el BCE y la Autoridad Bancaria Europea;
- d) la idoneidad de la estructura de gobernanza, y, en particular, la composición y modalidades de votación del Consejo de Supervisión y su relación con el Consejo de Gobierno;

- e) la eficacia del mecanismo de recurso contra las decisiones del BCE;
- f) la relación coste-eficacia del MUS;
- g) las posibles consecuencias de la aplicación del artículo 6, apartado 6 *bis ter ter* sobre el funcionamiento y la integridad del MUS.

El informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Si procede, la Comisión presentará propuestas complementarias.

Artículo 27

Disposiciones transitorias

1. Antes del 1 de julio de 2013, el BCE publicará las disposiciones marco a que se refiere el artículo 5, apartado 7.
2. El BCE asumirá las funciones que le confiere el presente Reglamento a más tardar el 1 de marzo de 2014 o doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta fecha fuese posterior, con sujeción a las disposiciones y medidas de ejecución que figuran en los siguientes párrafos.

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, el BCE publicará mediante reglamentos y decisiones las disposiciones operativas detalladas para la ejecución de las funciones que le confiere el presente Reglamento.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el BCE transmitirá un informe trimestral al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre los avances en la ejecución práctica del presente Reglamento.

Si a tenor de los informes indicados en el párrafo tercero y a raíz de los debates sobre dichos informes en el Consejo y en el Parlamento, se pusiere de manifiesto que el BCE no estará preparado para asumir plenamente sus funciones el 1 de marzo de 2014, o doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta fecha fuese posterior, el BCE podrá adoptar una decisión para fijar una fecha posterior a la mencionada en el párrafo primero, con el fin de garantizar la continuidad durante la transición de la supervisión nacional a la del mecanismo único de supervisión, y, en función de la disponibilidad de personal, establecer los adecuados procedimientos y disposiciones de notificación para la cooperación con los supervisores nacionales de conformidad con el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio del ejercicio de competencias de investigación otorgadas con arreglo al presente Reglamento, a partir del *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, el BCE podrá empezar a ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento distintas de la adopción de decisiones de supervisión por lo que respecta a cualquier entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera y tras una decisión dirigida a las entidades de que se trate y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si el MEDE pidiera por unanimidad al BCE que ejerciera la supervisión directa de una entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera como condición previa para su recapitalización directa, el BCE podrá empezar inmediatamente a ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento por lo que respecta a dicha entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera, y tras una decisión dirigida a las entidades de que se trate y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes de que se trate.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y con vistas a la asunción de sus funciones, el BCE podrá exigir a las autoridades competentes de los Estados miembros participantes y a las personas contempladas en el artículo 9 que faciliten toda la información pertinente que le permita proceder a una evaluación global, incluida una evaluación del balance, de las entidades de crédito de un Estado miembro participante. El BCE realizará una evaluación de este tipo al menos en relación con las entidades de crédito no contempladas en el artículo 5, apartado 4. Las entidades de crédito y las autoridades competentes facilitarán la información solicitada.

5. *Suprimido.*
6. Las entidades de crédito autorizadas por los Estados miembros participantes en la fecha contemplada en el artículo 28 o, en su caso, en la fecha contemplada en los apartados 2 y 3, se considerarán autorizadas de conformidad con el artículo 13 y podrán seguir ejerciendo su actividad. Antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento o, en su caso, antes de las fechas contempladas en los apartados 2 y 3, las autoridades nacionales competentes comunicarán al BCE la identidad de esas entidades de crédito junto con un informe en el que figure el historial de supervisión y el perfil de riesgo de dichas entidades, así como cualquier otra información que solicite el BCE. La información se presentará en el formato que indique el BCE.
- 6 bis. Pese a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 *ter*, hasta la fecha mencionada en el artículo 26, se aplicarán conjuntamente un voto por mayoría cualificada y un voto por mayoría simple para la adopción de los Reglamentos mencionados en el artículo 4, apartado 3.

Artículo 28

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente